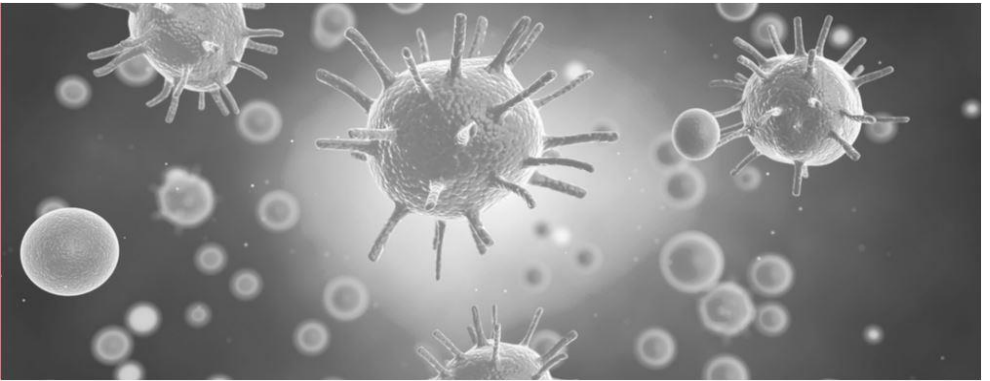


**ALERTA
DE
CORONAVIRUS**

24/7



Asistencia a empresas 24/7 durante la pandemia de coronavirus

Área de Contencioso - fuerza mayor

La aparición de la epidemia del coronavirus COVID-19 en el territorio de Polonia implica una serie de obstáculos para la ejecución de los contratos por parte de las empresas. Para la práctica del comercio será de gran importancia diagnosticar el impacto de la epidemia en la responsabilidad por incumplimiento de obligaciones y, en concreto, si la epidemia y sus consecuencias pueden calificarse como caso de fuerza mayor.

La epidemia como caso de fuerza mayor

El concepto de fuerza mayor no está definido por la ley. Se supone que la fuerza mayor es un acontecimiento externo de carácter accidental o natural, es decir, imposible o difícil de prever y que no está bajo control humano. **Entre los casos de fuerza mayor, también se mencionan las epidemias.**

Cláusulas contractuales de fuerza mayor

Algunos contratos contienen la llamada cláusula de fuerza mayor. Esta cláusula se introduce con el fin de eximir de responsabilidad por daños a una de las partes en caso de incumplimiento o de cumplimiento indebido del contrato por causa de fuerza mayor.

En cada caso, lo importante es el contenido de un determinado contrato. En algunos contratos, las propias partes definen el concepto de fuerza mayor, que es vinculante para el contrato. Además, algunos contratos (especialmente los contratos de obras de construcción basados en los modelos de FIDIC) exigen que la parte afectada tome ciertas medidas (por ejemplo, presentar una notificación) para asegurar la protección jurídica.

La fuerza mayor y las premisas legales de responsabilidad

Por regla general, si el contrato no contiene la cláusula de fuerza mayor, la responsabilidad de la parte por incumplimiento del contrato se basará **en el principio de culpa**.

Por lo tanto, si como resultado de una epidemia y sus efectos incluyendo, entre otros, las restricciones que se apliquen, una parte no puede cumplir el contrato, no será posible atribuirle culpa (y, por lo tanto, tampoco responsabilidad). En este caso, tendrá mucha importancia el impacto real de la epidemia en el cumplimiento de un determinado contrato.

En algunos contratos, la responsabilidad se basa **en el principio del riesgo** (el daño no tiene por qué ser contrario a la ley, ni siquiera tiene que ser comportamiento de una parte). Tal responsabilidad se aplica a los contratos relacionados con el uso de equipo peligroso, utilización de las fuerzas de la naturaleza o empleo de otras personas. En general, se reconoce que **también los casos de fuerza mayor pueden eximir de la responsabilidad objetiva**. Ello porque parece que los casos de fuerza mayor (es decir, los casos contra los que una parte no puede protegerse incluso actuando con la máxima diligencia) van más allá del riesgo que objetivamente se podría evitar aplicando la mayor diligencia posible.

Conclusiones

La responsabilidad por daños y perjuicios en caso de incumplimiento por motivo de una epidemia o de sus consecuencias puede quedar excluida, independientemente de que el contrato contenga o no la cláusula de fuerza mayor y con independencia del régimen de responsabilidad aplicable a una determinada relación contractual (responsabilidad por culpa o por riesgo).

Esto es lo que dice la teoría. En la práctica, las partes pueden diferir, por ejemplo, en cuanto a si el incumplimiento de un contrato está relacionado con el caso de fuerza mayor (la epidemia). A este respecto, cabe destacar que en el caso de un pleito relativo a la indemnización (o a la pena contractual), **será la parte que no haya cumplido el contrato la que tendrá que probar que se debió a un caso de fuerza mayor** (la epidemia).

En este contexto, también debe aclararse que el mero hecho de que se produzca un caso de fuerza mayor (epidemia) no suele alterar o resolver el contrato (salvo que las partes en la cláusula de fuerza mayor introducida en el contrato hayan acordado otra cosa). No obstante, una parte puede contemplar la posibilidad de hacer uso de la cláusula de cambio extraordinario de relaciones prevista en el Código Civil. Esta prevé la **posibilidad de solicitar al tribunal la modificación de la forma de cumplimiento, la cuantía del cumplimiento o incluso la resolución del contrato** (es necesario probar que debido al cambio extraordinario de relaciones, el cumplimiento aparejaría dificultades excesivas o expondría a una de las partes a una pérdida grave, lo cual las partes no esperaban al concluir el contrato).

Por último, cabe señalar que la parte que, en caso de fuerza mayor (epidemia), no cumpla el contrato, deberá **notificarlo inmediatamente** a la otra parte. Así lo exige el principio de colaboración de las partes para el cumplimiento de la obligación. En tal caso, la otra parte tendrá la posibilidad de adoptar medidas que puedan reducir la magnitud de sus daños. Por otra parte, la falta de tal notificación puede en sí misma dar lugar a la responsabilidad de la parte incumplidora por los daños que se hayan producido como consecuencia de la falta de notificación (impidiendo que la otra parte reduzca la magnitud del daño).

En resumen:

- a) Compruebe el tipo de responsabilidad por incumplimiento que rige su contrato (principio de la culpa, principio del riesgo, etc.);
- b) En caso de que no pueda cumplir la obligación o tenga dificultades para hacerlo, informe a su contraparte;

- c) Reúna pruebas de la imposibilidad o dificultad de cumplir la obligación (tenga en cuenta que puede ser difícil reunir esas pruebas más tarde);
- d) Averigüe qué tribunal tiene jurisdicción para resolver controversias con su contraparte; puede que sea posible acordar otros foros, por ejemplo, un tribunal de arbitraje, que a menudo funciona con mayor eficacia y tiene un mayor sentido comercial.

Estamos a su disposición



Józef Palinka

Socio | Codirector del Área de Contencioso

E: jozef.palinka@dzp.pl



Paweł Lewandowski

Partner | Codirector del Área de Contencioso

E: pawel.lewandowski@dzp.pl



Maciej Orkusz

Senior Associate | Área de Contencioso

E: maciej.orkusz@dzp.pl